

# Declaración sobre las normas humanitarias mínimas

[El órgano competente de las Naciones Unidas]

*Recordando* la reafirmación en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la fe en la dignidad y en el valor de la persona humana;

*Considerando* que situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública continúan causando inestabilidad grave y gran sufrimiento en todo el mundo;

*Sabiendo* que en tales situaciones se han violado, con frecuencia, los derechos humanos y los principios humanitarios;

*Reconociendo* la importancia del respeto debido a los derechos humanos y a las normas humanitarias existentes;

*Tomando nota* de que el derecho internacional relativo a los derechos humanos, así como las normas humanitarias aplicables en los conflictos armados no protegen adecuadamente a los seres humanos en situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública;

*Confirmando* que toda derogación de las obligaciones relativas a los derechos humanos durante un estado de emergencia ha de permanecer estrictamente en los límites determinados en el derecho internacional, que algunos derechos nunca podrán ser derogados y que el derecho humanitario no admite derogación alguna por razón de estado de emergencia pública;

*Confirmando, además,* que las medidas por las que se derogan tales obligaciones han de tomarse en estricta conformidad con las disposiciones de procedimiento estipuladas en esos instrumentos, que la imposición de un estado de emergencia ha de proclamarse oficial y públicamente y de conformidad con las disposiciones legalmente estipuladas, que las medidas que derogan esas obligaciones han de limitarse estrictamente a las exigencias de la situación y que tales medidas no deben ser discriminatorias a causa de raza, color, sexo, idioma, religión, orígenes sociales, nacionales o étnicos;

*Reconociendo* que, en casos a los que no se refieren los derechos humanos ni los instrumentos de índole humanitaria, todas las personas y los grupos están bajo la protección de los principios del derecho internacional dimanantes de una costumbre arraigada, de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública;

*Creyendo* que es importante reafirmar y desarrollar los principios por los que se rige el comportamiento de las personas, los grupos y las autoridades en situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública;

*Creando, además, en la necesidad del desarrollo y de la estricta aplicación de la legislación nacional aplicable a esas situaciones, a fin de potenciar la necesaria cooperación para una aplicación más eficaz de normas nacionales e internacionales, incluidos los mecanismos internacionales para la supervisión de la aplicación de dichas normas, así como su difusión y enseñanza;*

*Proclama esta Declaración de Normas Humanitarias Mínimas.*

### **Artículo 1**

En esta Declaración se afirman las normas humanitarias mínimas, aplicables en todas las situaciones, incluidas las de violencia interna, disturbios, tensiones y emergencia pública, y no pueden ser derogadas en ninguna circunstancia. Estas normas han de respetarse, se haya proclamado, o no, un estado de emergencia.

### **Artículo 2**

Estas normas se aplicarán a todas las personas, y serán respetadas por grupos y autoridades, independientemente de su condición jurídica y sin discriminación alguna de índole desfavorable.

### **Artículo 3**

1. Todo ser humano tiene derecho, en todas las partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las personas, aunque estén privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones, su libertad de pensamiento, su conciencia y sus prácticas religiosas. En todas las circunstancias, serán tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

2. Están y quedarán prohibidos los siguientes actos:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio, la tortura, la mutilación, la violación, así como los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, así como atentados contra la dignidad personal;
- b) los castigos colectivos contra personas y su propiedad;
- c) la toma de rehenes;

- d) practicar, permitir o tolerar la desaparición involuntaria de los individuos, incluyendo su secuestro o detención no declarada;
- e) el pillaje;
- f) la privación deliberada del acceso a los alimentos necesarios, agua potable y medicinas;
- g) las amenazas o la incitación a cometer cualquiera de los actos arriba mencionados.

#### **Artículo 4**

1. Todas las personas privadas de libertad han de estar en lugares de detención reconocidos. Ha de proporcionarse rápidamente información adecuada acerca de su detención y localización, incluidos los traslados, a los miembros de la familia, abogados y otras personas que tengan legítimo interés por tal información.

2. Todas las personas privadas de libertad han de poder comunicarse con el exterior, incluso con su abogado, de conformidad con normas razonables promulgadas por la autoridad competente.

3. El derecho a una solución efectiva, incluido el habeas corpus, ha de garantizarse como un medio para determinar la localización o el estado de salud de las personas privadas de libertad y para identificar a la autoridad que ordena o se encarga de ejecutar la privación de libertad. Toda persona que esté privada de libertad por arresto o detención tendrá derecho a incoar diligencias judiciales, a fin de que un tribunal decida rápidamente en cuanto a la legalidad de la detención y ordene su libertad si la detención no es legal.

4. Todas las personas privadas de libertad han de recibir un trato humano, alimentos adecuados y agua potable, vivienda aceptable y ropa, así como garantías en cuanto a salud, higiene y condiciones de trabajo y sociales.

#### **Artículo 5**

1. Están prohibidos en todas las circunstancias los ataques contra personas que no participen en actos de violencia.

2. Cuando sea inevitable el uso de la fuerza, ésta ha de ser proporcional a la gravedad del delito o al objetivo que se persigue.

3. No han de emplearse, en ninguna circunstancia, armas u otro material o métodos prohibidos en los conflictos armados internacionales.

## **Artículo 6**

Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad o efecto previsto sea aterrorizar a la población.

## **Artículo 7**

1. El desplazamiento de la población o parte de ella no ha de ordenarse, a no ser que así lo requieran la seguridad de ésta o imperativas razones de seguridad. En caso de tener que llevarse a cabo esos desplazamientos, deben tomarse todas las medidas posibles para que la población pueda ser trasladada y acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, higiene, salud, seguridad y nutrición. Las personas o los grupos así desplazados podrán regresar a sus hogares tan pronto como hayan cesado las condiciones que dieron lugar a ese imperativo desplazamiento. Deberá desplegarse todo esfuerzo a fin de que puedan permanecer reunidas las personas desplazadas que así lo deseen. Ha de permitirse que permanezcan reunidos los miembros de una familia que así lo deseen. Las personas así desplazadas tendrán libertad de movimientos en el territorio, con la única restricción impuesta por la seguridad de las personas de las que se trata o por imperativas razones de seguridad.

2. No se obligará a alguien a abandonar el propio territorio.

## **Artículo 8**

1. Todo ser humano tiene el derecho inherente a la vida. Este derecho ha de estar protegido por la ley. Nadie será arbitrariamente privado de su vida.

2. Además de las garantías del derecho inherente a la vida y de la prohibición del genocidio en los instrumentos de derechos humanos y de derecho humanitario, deberán respetarse como mínimo las siguientes disposiciones.

3. En los países que todavía no hayan abolido la pena capital, sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos. No se impondrá la pena de muerte a las mujeres encintas, madres de niños de corta edad o a niños que en el momento de cometer el delito sean menores de 18 años.

4. No se ejecutará la pena de muerte antes de la expiración de, por lo menos, seis meses después de la notificación de la sentencia final que confirme dicha pena.

## Artículo 9

No se dictará sentencia ni se ejecutará la pena contra una persona que haya sido declarada culpable de un delito sin haber sido juzgada previamente por un tribunal, constituido de conformidad con la ley, y que otorgue todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por la comunidad de naciones. En particular:

- a) el procedimiento dispondrá que el acusado sea informado sin demora acerca de los detalles del delito que se le impute, que se lleve a cabo un juicio en un lapso razonable, y garantizará, antes de su juicio y durante el mismo, todos los derechos y medios de defensa necesarios;
- b) nadie podrá ser condenado por un delito si no es sobre la base de su responsabilidad penal individual;
- c) se presumirá que es inocente toda persona acusada de un delito, mientras no se pruebe su culpabilidad de conformidad con la ley;
- d) toda persona acusada de un delito tendrá derecho a hallarse presente al ser juzgada;
- e) nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable;
- f) nadie podrá ser juzgado o castigado nuevamente por un delito por el que ya ha sido condenado o absuelto de conformidad con el derecho y el procedimiento penal en vigor;
- g) nadie podrá ser acusado como culpable de una infracción penal por actos u omisiones que no sean delictivos, según el derecho aplicable, en el momento de cometerse.

## Artículo 10

Todo niño tiene derecho a medidas de protección que requiere su condición de menor y se le prodigarán la atención y la ayuda que requiera. Los niños menores de quince años no serán reclutados ni se permitirá que se alistén en las fuerzas armadas o en grupos armados ni que participen en actos de violencia. Han de desplegarse todos los esfuerzos para que no se permita que personas menores de dieciocho años participen en actos de violencia.

## Artículo 11

Si se considera necesario, por imperativas razones de seguridad, asignar una persona a residencia, internamiento o detención administrativa, tales decisiones han de atenerse a un procedimiento debido, de conformidad con la ley, que

proporcione todas las garantías judiciales reconocidas como indispensables por la comunidad internacional, incluido el derecho a apelar o a una revisión.

### **Artículo 12**

En todas las circunstancias, los heridos y los enfermos, hayan o no participado en actos de violencia, serán protegidos y tratados con humanidad; asimismo, se les proporcionará, en la medida de lo factible y con el menor retraso posible, la asistencia médica y la atención que su condición requiera. No se hará distinción alguna entre ellos, a no ser por razones de índole médica.

### **Artículo 13**

Se tomarán todas las medidas posibles, sin demora, para buscar y recoger a heridos, a enfermos y a desaparecidos y para protegerlos contra el pillaje y los malos tratos, garantizarles la atención debida, así como para buscar a los muertos, impidiendo que sean despojados y dando decorosa sepultura a sus restos.

### **Artículo 14**

1. El personal sanitario y religioso será respetado y protegido. Se le proporcionará toda la ayuda disponible para el desempeño de sus funciones y no se le obligará a desempeñar tareas que no sean compatibles con su misión humanitaria.

2. En ninguna circunstancia se castigará a alguien por haber ejercido una actividad médica de conformidad con la deontología, cualesquiera que hayan sido los beneficiarios de tal actividad.

### **Artículo 15**

En situaciones de violencia interna, de disturbios, de tensiones o de emergencia pública, las organizaciones humanitarias tendrán todas las facilidades necesarias para poder desplegar sus actividades humanitarias.

## **Artículo 16**

De conformidad con estas normas, se desplegarán todos los esfuerzos, a fin de proteger los derechos de grupos, minorías y pueblos, incluyendo su dignidad e identidad.

## **Artículo 17**

La observancia de estas normas no afectará a la condición jurídica de autoridades, personas o grupos involucrados en situaciones de violencia interna, disturbios, tensiones o emergencia pública.

## **Artículo 18**

1. Ninguna de estas normas será interpretada de manera que pueda limitar o infringir las disposiciones de otros instrumentos de derecho internacional humanitario o de derechos humanos.

2. No podrá admitirse restricción o derogación de alguno de los derechos fundamentales de los seres humanos reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenios, reglamentos, costumbres o principios de humanidad, so pretexto de que en las correspondientes normas no son reconocidos o son reconocidos en menor grado.

---